

ALEGATO

DEL DEFENSOR

DE

UN SACERDOTE ACUSADO.



M329 P<sup>20</sup> 24 ; M361 P<sup>20</sup> 6  
87, 3

BOGOTÁ—IMPRESA DE FRANCISCO TÓRES AMAYA—1881

# SEÑOR PROVISOR.



Por vuestro auto de 22 de Setiembre de 1880, abrióse causa criminal, en tramitación ordinaria, contra el presbítero señor doctor Ignacio Castañeda párroco de Choachi. Nombrado que fui su defensor, tomé posesión y he cumplido en parte mis deberes durante la secuela de aquel juicio, pero para terminar escribo el presente alegato precursor de la sentencia definitiva.

En toda causa se discute, y toda discusión es un combate. Juegan en él muchos y contrarios elementos, y la victoria concede sus coronas al batallador que opono más robustos razonamientos, mayor número de verdades positivas y más empuje de lógica. Así que, en el presente caso, como aspiro al triunfo, entro en franca lucha con el entendido canonista señor Promotor Fiscal; y, aunque con la frente inclinada delante de Vos como doctor, illustre, hablo el arrogante lenguaje de la verdad, lenguaje que no es mío, sino que lo es, en general, de santos y de sabios.

Reproduzco entónces, desde este instante, algunas frases de san Juan Crisóstomo en su admirable Oración sobre la dignidad del Sacerdocio. "¿Quién pues, dice, que no tenga un espíritu muy grande podrá resistir á tantos acusadores, ó no ser acusado en ninguna cosa ó culpado por librarse de la acusación? Porque es preciso no tener acusadores; y si esto es imposible, conviene purgarse de sus acusaciones. Pero si esto no es fácil, y si algunos se gozan en culpar solo por decir mal, y sin otro motivo, no hay más remedio que mantenerse fuerte generosamente contra la miseria de sus quejas. . . . ."

Grave parece la causa sustanciada, pero en sí no tiene más que una superficie prismática, del múltiple número de cargos contra el ministro acusado y del *modus dicendi* de los testigos y del ministerio fiscal. Es por esto, indispensable, para mí, el entrar en un exámen, no tanto analítico cuanto severamente concienzudo, de los hechos que individualizaré cuando sea preciso, pero que abrazaré en conjunto de preferencia.

Siendo verdad que las pruebas son la base de toda argumentación, tanto en la Jurisprudencia canónica, como en la Jurisprudencia civil, preciso es que yo hable de ellas ante todo; y así, para formar un conjunto y presionarlo por sínderesis verdadera, hablaré primero de los elementos que las constituyen, despues diré qué mérito pueden tener las del proceso presente; exhibiré mis argumentos frente á frente de los del sacerdote Fiscal; haré algunas apreciaciones y escribiré luego mi razon final.

De buen grado reconozco en Vos, señor, dos importantes facultades, á saber: 1<sup>a</sup> La de juzgar con la jurisdiccion reconocida á la Iglesia, desde Constantino, y ratificada por las leyes eclesiásticas coleccionadas por Focio en 883, emanadas de los Concilios y de Emperadores como Carlo Magno, recopiladas por Regino de Púm y Bucardo Obispo de Worms, conjuntadas en la Panormia de Yvo de Chartres, en la compilacion de Graciano de Chiusi, en las decretales aglomeradas por Raimundo de Poñafort obedeciendo á Su Santidad Gregorio IX, en las Clementinas del Papa Clemento V, en las Extrayagantes del Santo Padre Juan XXII, y en todas las demas compilaciones que, bien sabemos, comprenden los Cánones de los Apóstoles, los de ciento cinco Concilios, las decretales de los Papas, pasajes de los Santos Padres, de los libros Pontificios y del Código Teodosiano, todo lo qual goza de verdadera autoridad en el derecho Canónico, así como el Código de Justiniano en el derecho Civil; y 2<sup>a</sup> La de apreciar en circunstancias dadas, todo el valor que tenga cada una de las pruebas, conforme al Derecho.

Acepto, despues, la siguiente reduccion de las diferentes clases de pruebas.

*Aspectus, sculptum, testis, notoria, scriptum,  
Jurans, confessus, præsumptio, fama probabit.*

Declaraciones de testigos y confesion del acusado forman el sumario. Ratificaciones y nuevas declaraciones, certificacion de un prelado y complemento de la confesion con cargos, extraños algunos á los de la causa, forman el plenario. Cuánta virtud tengan todos estos documentos es, precisamente, lo que debe averiguarse.

Dignaos, señor, tener para esto en cuenta, que todos los testigos de ese incoherente juicio informativo, declararon bajo la presion de otros, tambien testigos, pero interesados en culpar al párroco de quien ellos mismos se quejaron. Notad, en seguida, que cada testigo habla de diversas cosas y que, los más, son doctas. Comparad, luego, esas declaraciones del sumario con sus ratificaciones en el plenario, y hallaréis contradicciones sustanciales y, el Señor no permita que tambien halleis perjurios. Fijaos en que no hay ni uno solo de los cargos plenamente probado, puesto que prueba plena de testimonio, para cada hecho, la constituyen dos declaraciones por lo ménos, y esto de testigos imparciales, libres de tacha, acordes en las circunstancias, tiempo, lugar, determinacion y fecha; y esto, siempre que indiquen

un hecho que esté erigido, previamente, por las leyes en delito. Y los testigos que han sido al mismo tiempo acusadores y juecos de informaciones de *nudo hecho*, no pueden ser admitidos como imparciales; y siendo singulares sus dichos, sin que expliquen y singularicen los hechos, tampoco puede otorgárseles fuerza probatoria, porque es bien sabido que en el derecho canónico hay preceptos como los siguientes: "*Nullus unquam presumat esse simul accusator et iudex vel testis.... Licet quaedam causa sint quae plures cuam duos exigant testes.... Mandamus quatenus recipias testes, quos utraque pars duxerit producendos; de singulis circumstantiis diligenter inquirens, de causis videlicet, personis, loco, tempore, visu, auditu, scientia, credulitate, fama et certitudine, tuncia plena conscribas.*"

Y luego que hayais aplicado á todo esta doctrina y vuestro criterio ilustrado, mirad cómo ese fantasma de causa está en tierra, y que luce la verdad en favor del procesado, verdad que ha salido de los respetables Sacerdotes señor doctor J. Vicente Olivos, R. P. Ávila provincial de franciscanos, señores Francisco M. Gaitan Diputado, Miguel Gaitan, notario público, Manuel Paris y Aurelio Martín Cabrera, Institutores, Agustín Ramos, Clímaco Rodríguez, doctor Suárez y tantos más, cuya posicion social y cuya probidad palmaria, eclipsan todo dicho en contrario.

Ahora bien: si como es jurídicamente cierto, la sentencia no puede recaer jamás sobre otros puntos que aquellos indicados en el libelo de la demanda y en el auto de proceder, so pena de nulidad de la sentencia y de inmensa responsabilidad del Juez, porque *Probatio judicialis debet fieri secundum libellum*, parece que es indispensable el reducir toda consideracion posterior á los puntos preñados en el auto memorado. Aquellos los ha tocado el señor Fiscal, á su modo de considerarlos como delitos, y yo, á mi vez, voy á apreciarlos en filosofía y en jurisprudencia, en el mismo orden de numeracion.

## I

**FALTA DE RESIDENCIA CANÓNICA**—Este primer cargo fué preciso que lo estimaseis como cierto al dictar el auto de proceder: 1º porque para llamar á juicio no necesita el Juez plena prueba, sino que le basta la semiplena ó graves indicios y cuerpo de delito: 2º porque la calificacion de los hechos no puede hacerse sino en la sentencia definitiva: 3º Porque el mérito ó demérito de las pruebas, jamás se considera de un modo real, sino al fallar absolviendo ó condenando; y 4º Porque el abrir causa á alguien, no significa sino el sometimiento de sus hechos ó de sus dichos á la discusion, ó la averiguacion de ser ó no ser ciertos, y siéndolo si merecen el calificativo de delitos. Examinémos esto.

El señor Promotor fiscal se contentó con acusar al párroco doctor Castañeda por el cargo general de falta de residencia canónica, pero yo para defenderlo, hago la distincion misma de varios canonistas y entre ellos Navarr. Cons. IV, n. 1; y digo que hay

tres clases de residencia que son: la precisa, la causativa y la momentánea. Aquí está la doctrina: "*Quandoque requiritur continua residentia præcisa, sub privatione tituli; quandoque requiritur residentia non continua, sed in certis temporibus, et quandoque requiritur residentia continua non tamen simpliciter, sed causative, et solum respectu privationis fructuum, ita quod licet non residendo privetur fructibus titulo tamen privari non possit.*"

Y, como quiera que la acusación, sobre este punto, se funda en la doctrina de Ferraris y en el Concilio de Trento, yo tambien fundo la defensa en las doctrinas mismas, así:

Si es verdad que el párroco está obligado, por derecho divino, á residir en su parroquia, tambien es verdad que cuando ocurre de repente alguna causa grave y necesaria para ausentarse, requiriendo las circunstancias suma celeridad, entónces se puede prescindir de la licencia, porque la necesidad carece de ley. Creo entender esto al traducir las siguientes palabras del citado Ferraris en el número 24, *verbum Parochus*: "*Ocurrente tamen causa aliqua gravi et necessaria subito abscedendi, quæ tantam celeritatem requirat, ut non patiatur dilationem, seu sit periculum in mora petendi, et expectandi licentiam; tunc parochus, relicto idoneo Vicario, discedere poterit absque præhabita licentia ordinarii, quia necessitas non habet legem.*"

No puede, es verdad, separarse el párroco por dos meses ni por una semana sin licencia, pero sí puede, por causa que parezca legítima, ausentarse por uno que otro día sin licencia, á no ser constitucion episcopal que se lo prohiba expresamente. "*Immo nec potest abesse ultra duos dies, si adsit constitutio Episcopi prohibens parochis..... Ubi autem non adsit talis constitutio Episcopi, potest parochus ex causa, quæ sibi legitima videatur, per unum vel alterum diem abesse sine licentia ordinarii.....*"

Dice el sagrado Concilio de Trento en el capítulo I, Sesion XXIII. con relacion á los encargados de la cura de almas: "Ni obtengan licencia de ausentarse, que se ha de conceder por escrito y de gracia, sino por grave causa y no mas que por el tiempo de dos meses." Luego la falta de residencia canónica, propiamente dicha, y que llama la pena de privacion del título del beneficio ó pérdida de los frutos, es aquella de *ultra bimestre tempus*, que no la falta momentánea y sin detrimento espiritual de las ovejas.

Y bien: puede procederse por la via ordinaria, *a priori*, contra un párroco por falta de residencia en cualquier caso? Que nó, señor Provisor, puesto que el mismo sacro Concilio trae ese modo de proceder, que es especial. Dice así: "*Quod si per edictum citati, etiam non personaliter, contumaces fuerint; liberum esse vult ordinariis, per censuras ecclesiasticas, et sequestrationem, et subtractionem fructuum, aliisque juris remedia, etiam usque ad privationem, compellere.....*" De modo que, si el párroco de Choachí cometió la falta que se le acusa en este primer cargo, ya fuese por meses, por hebdómadas ó por dias, el modo de proceder contra él no ha debido ser abriéndole causa ordinaria, sino citándolo por edictos y *compelliéndolo* con censuras si hubiese sido

contumacia; y aun pudo privársele del beneficio, pero nunca antes sino despues de los apremios. Destruído el cargo, la sentencia no puede ocuparse de él sino para absolver; ya porque no se ha cometido delito y ya porque si se hubiese cometido culpa, el procedimiento es otro. Dado el caso de que estuviese comprobado, la pena sería de compulsión, y esta, exótica en sentencia definitiva. No podeis, de modo alguno, condenar por esto.

## II

**OMISION VOLUNTARIA DE LOS SACRAMENTOS, A LOS FELIGRESES CONSTITUIDOS IN ARTICULO MORTIS**, es el cargo segundo. El señor Fiscal modifica lo que es el todo pero que él llama el título; y yo le niego facultad para ello, porque así como está en el auto de proceder forma parte integrante del mismo auto, el cual no puede ser modificado ni por el Juez, ménos por alguna de las partes, actor ó acusado. Dejémoslo así, y permítaseme hablar de él.

Todo delito civil como todo pecado contra la religion, ya sea de hecho, de dicho, de pensamiento ó de omisión, está sujeto á pena siempre que en el individuo responsable haya habido voluntad y deliberación, en cuya virtud necesitase prueba positiva para aplicar pena positiva; y como la omisión es un hecho negativo, no puede jamas probarse sino con la confesión del acusado si asevera que hubo la omisión y, añadiendo, que tuvo libre voluntad de omitir. Si en lugar de *omisión voluntaria* se hubiese dicho *denegación voluntaria*, la cosa sería distinta.

*Omisión* en el rigor del lenguaje castellano y en el rigor de la acepción, en el caso presente, es negligencia ó poca solicitud en hacer aquello de que uno está encargado. Y siendo esto así, la acusación es por la culpa de pereza y nada más.

Verdad es que el señor doctor Castañeda como sacerdote y mucho más como párroco, ha tenido la obligación, *sub mortali*, de administrar los Sacramentos aun fuera de necesidad grave, y siempre que se le pidan racionalmente. Esta es doctrina del teólogo de la exactitud, de la concisión vigorosa, de la investigación franca de la verdad y de la claridad absoluta que hace consistir, según bella y profunda definición, en una ecuación entre la afirmación y su objeto. He hablado del Salomón cristiano, doctor de los doctores, príncipe de los teólogos, eminente filósofo, asombro del mundo; del *mens Augustini*; del VIVA LOQUELA DEI, como lo proclama hermosamente "LA VOZ DOMINICANA"; del vástago de los condes de Aquino, del Angélico Tomas, quien trata de este punto en su *Secunda secunda, Questio 26<sup>a</sup>*. Pero verdad es también, que el cargo no es, como dije ya, de denegación expresa, lo que sería sumamente grave. Así que, si á pesar de que con las explicaciones de los testigos Suárez, Amortegui y otros, quedó demostrado que este cargo no tiene fundamento cierto, puesto que siempre ocurría con prontitud á donde era llamado, se pretende que es culpable el sindicado, su culpa no es delito sino que, haciéndolo respon-